



HONORABLE ASAMBLEA

00967



Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A PERSONAS QUE REPRESENTAN A GRUPOS VULNERABLES**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstos por la propia Constitución.

Asimismo, señala que las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme con la CPEUM y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia.

También, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y

Y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como se puede apreciar, nuestra nación, compuesta por una diversidad de población, se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación.

Ahora bien, nuestro país, ha suscrito una serie de tratados y ordenamientos internacionales en materia de igualdad y derechos humanos, en los cuales se ha establecido la obligación de salvaguardar la igualdad entre hombres y mujeres, así como la de generar acciones afirmativas que permitan a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, dentro de los cuales, destacan los siguientes:

- El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- El Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.
- La Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.



Por otra parte, también se han suscrito acuerdos internacionales relacionados con personas con discapacidad, destacando:

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Del contenido y análisis integral de cada uno de los documentos antes señalados, tenemos que se trata de instrumentos tendentes a maximizar los derechos humanos, para favorecer a las personas la protección más amplia, de acuerdo principalmente con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.

En la doctrina, Roberto Saba¹, señala que el enfoque desde la igualdad estructural requiere que se incorpore el análisis del contexto de exclusión sistemática e histórica de grupos o comunidades, y se identifiquen las prácticas sociales, económicas, prejuicios y sistemas de creencias que perpetúan esta desigualdad. Incluso, aquellas prácticas o normas que son neutras, si bien pueden lograr un trato en términos de igualdad formal, continúan excluyendo o no incluyendo a ciertos grupos de personas.

A saber, los principios de igualdad y no discriminación establecidos en nuestra Constitución, deben impregnar a todas las instituciones del país, por tanto, nos obliga a crear normas que establezcan la actuación de las instituciones públicas, con base en la igualdad estructural.

En el reciente proceso electoral 2020-2021, la Sala Superior del TEPJF emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave SUP-RAP-121/2020 y acumulados², mediante el cual se vinculó al INE para efecto de que emitieran medidas afirmativas a favor de grupos vulnerables.

¹ [Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016]

² https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf

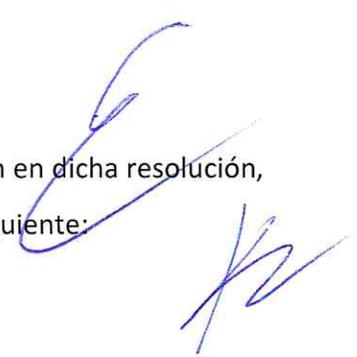
En dicha resolución, en cuanto al tema relativo a medidas afirmativas para la participación política activa de los diversos grupos vulnerables, el TEPJF determinó y ordenó al INE lo siguiente:

b) Al ser fundada la omisión alegada por el ciudadano actor, lo conducente será ordenar al CGINE que, de inmediato, lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual PEF, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, en el entendido que los PP o los COA podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad; esto, en términos y para los efectos precisados en el apartado 5.4.1.3 de esta ejecutoria.

c) Además de lo anterior, se vincula al CGINE para que determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa para que, de inmediato, diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los PP o las COA, según lo precisado en la parte final del apartado 5.4.1.3. de esta sentencia.

En relación con este apartado, así como con el anterior, se mandata al CGINE que la inclusión de las acciones afirmativas en comento debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rijan para todos los efectos conducente en cualquiera de las medidas tendentes a lograr la igualdad sustantiva de las personas, grupos o comunidades correspondientes, esto es, las personas con discapacidad y las que el propio CGINE determine incorporar en atención a lo determinado en esta sentencia.”

Pero inclusive, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en dicha resolución, vinculó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a lo siguiente:



*“d) Además, se **da vista al Congreso General** de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, **lleve a cabo las modificaciones legales** conducentes, a fin de incorporar en las leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan **o incorporen a esos grupos sociales en los órganos de representación política.**”*

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG18/2021³ “... por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020”

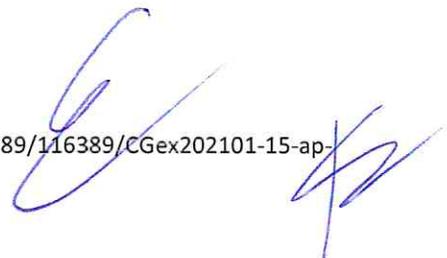
Mediante dicha resolución el INE adoptó diversas medidas afirmativas obligatorias para los partidos políticos en el actual proceso electoral federal 2020-2021 en desarrollo, en pro de los siguientes grupos vulnerables: personas indígenas, con discapacidad, afromexicanos y de diversidad sexual.

A nivel local, igualmente existieron resoluciones de las autoridades electorales locales, donde se estableció la obligación a los partidos políticos, para postular a diversos cargos de elección popular, a representantes de estos grupos vulnerables.

El Tribunal Estatal Electoral, en la resolución recaída a los expedientes identificados bajo clave RA-TP-08/2021 y acumulados⁴, vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que analizara y determinara si eran viables, objetivas y razonables las medidas afirmativas a favor de grupos vulnerables.

³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>

⁴ <http://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/RAT0821.pdf>



Por su parte, el Instituto Electoral local, emitió el *"ACUERDO CG121/2021 POR EL QUE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-TP-08/2021 Y ACUMULADOS, Y SE EMITEN MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN A GRUPOS VULNERABLES."*⁵

En dicho acuerdo, se aprobaron medidas afirmativas a favor de personas de grupos indígenas, de diversidad sexual y en situación de discapacidad.

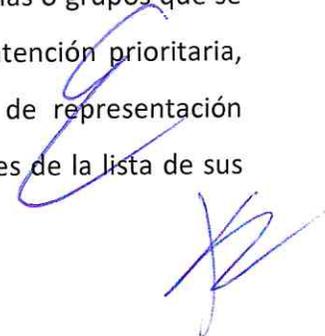
Como podemos apreciar, el tema a tratar, se encuentra íntimamente estudiado por las autoridades electorales y nos exige como representantes populares, a tomar medidas inmediatas que ayuden a tomar medidas con el fin de hacer efectivo el acceso de las personas que integran los grupos vulnerables, a las funciones públicas, y puedan ejercer plenamente el derecho que tienen reconocido para tales efectos, garantizando así que reciban un trato respetuoso y en igualdad de condiciones que el resto de los participantes en los procesos electorales.

Es innegable que existe una desigual distribución de derechos, razón por la que existen grupos que deben ser considerados para la restitución de los mismos.

Por tal motivo, las autoridades electorales, con ese tipo de resoluciones de vanguardia, han pretendido restituir estos derechos.

En tal sentido, se propone que los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y que tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, postulan candidatos, cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional, que se encuentre dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus

⁵ <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG121-2021.pdf>



candidaturas, así como también, en los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, deban postular cuando menos, una candidatura, ya sea al cargo de presidente municipal, o en su caso, en fórmulas de mayoría relativa al cargo de síndico o regidores, en la cual, tanto la persona propietaria como su suplente, pertenezcan a alguno de los siguientes grupos vulnerables.

Lo anterior, con la finalidad de promover que las personas indígenas, en situación de discapacidad y de diversidad sexual, tengan más impacto de participación, lo que significa que puedan acceder e impulsar sus causas y políticas generando un mayor efecto sobre el grupo que representan.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona los artículos 198 BIS y 206 BIS a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 198 BIS.- Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional, que se encuentre dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, en la cual, tanto la persona propietaria, como su suplente, deberán de pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos vulnerables: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad.

La postulación de la formula podrá ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable, o bien, a grupos diferentes.

En los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que para cada proceso electoral emita el Instituto, se establecerán los criterios para acreditar la pertenencia a uno de los grupos vulnerables aquí señalados.

Artículo 206 BIS.- Los partidos políticos, en los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, deberán postular cuando menos, una candidatura, ya sea al cargo de presidente municipal, o en su caso, en fórmulas de mayoría relativa al cargo de síndico o regidores, en la cual, tanto la persona propietaria como su suplente, pertenezcan a alguno de los siguientes grupos vulnerables: personas de la diversidad sexual y/o personas en situación de discapacidad.

La postulación de la formula podrá ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable, o bien, a grupos diferentes.

En el caso de las postulaciones mediante candidaturas comunes y coaliciones, éstas serán consideradas para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.

En los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que para cada proceso electoral emita el Instituto, se establecerán los criterios para acreditar la pertenencia a uno de los grupos vulnerables aquí señalados.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora a 15 de marzo de 2022.

Atentamente,



DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ



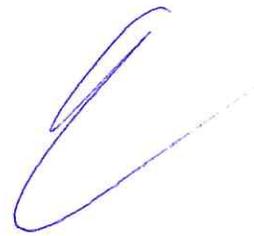
DIP. KARINA TERESITA ZARATE FÉLIX

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, rounded loop on the left and a series of horizontal and vertical strokes on the right.

DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

A handwritten signature in blue ink, featuring a stylized 'E' and 'L' followed by several vertical and horizontal strokes.

DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping loop that tapers to a point on the right.